



Bogotá D. C., 5 de octubre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00490 de JEFFERSON EMILIO CEPEDA BARRERO contra EPS SURAMERICANA S.A. y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jefferson Emilio Cepeda Barrero contra EPS Suramericana S.A. y el Hospital Universitario San Rafael por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que después de múltiples solicitudes, varias programaciones y obstáculos, logró que le realizaran una cirugía el 19 de agosto de 2021; no obstante, después de que lo revisara por segunda vez la médico Fandiño, dictaminó una segunda operación urgente dado que la infección continúa y debía programarse lo más pronto.

Informó que, debido a los primeros obstáculos para la primera cirugía, pues solo se llevó a cabo cuando se notificó de procesos jurídicos y ante los nuevos acontecimientos que ponen en riesgo su vida, acude a la presente acción para que se lleve a cabo la segunda intervención médica.

Manifestó que padece de una infección grave por falta de que le realicen de manera completa una "osteoplastia facial", la cual de no ser tratada oportunamente podría ocasionar graves problemas en su salud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar y practicar los procedimientos requeridos.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 21 de septiembre del 2021, por medio de la cual se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud y al ADRES por lo que se libraron comunicaciones a las accionadas y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES** señaló que actualmente los procedimientos y servicios médicos se encuentran regulados en el artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019 y que de conformidad a los preceptos legales es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios en salud.



Informó que es la EPS la obligada en prestar los servicios de manera oportuna el servicio de salud de sus afiliados, para lo cual, puede conformar libremente su red de prestadores sin dejar de garantizar los servicios médicos requeridos.

Finalmente solicitó su desvinculación y negar la solicitud de recobro dado que conforme a las resoluciones 205 y 206 del 2020 el ADRES transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el plan de beneficiarios de salud.

El **Hospital Universitario Clínica San Rafael** indicó que el paciente registra última atención en la clínica el 7 de septiembre de 2021 por el servicio de consulta externa de cirugía oral y maxilofacial, en la que se registró en su historia clínica:

paciente asiste a consulta de control postoperatorio de retiro de material osteosíntesis en región mandibular y maxilar, realizada el 19 de agosto de 2021, paciente con cuadro consistente supuración submandibular izquierdo asociado a material de osteosíntesis en zona basal mandibular izquierda que fue colocado hace 6 años debido a trauma craneoencefálico y por reducción de fractura mandibular. Debido a la infección que está presente en el momento se envían órdenes para retiro de material de osteosíntesis vía extra-oral debido a la ubicación del material de osteosíntesis; se entregan órdenes para ser autorizadas en la EPS retiro de material de fijación interna de hueso facial, lavado y desbridamiento de fractura abierta de huesos faciales y osteoplastea simultanea de varios huesos faciales y orden para cita de cirugía oral y maxilofacial con órdenes autorizadas para programar paciente.

A la fecha de 22 de septiembre de 2021, no se ha recibido las autorizaciones de la EPS.

Informó que, de conformidad a la normatividad vigente, al ser una IPS no tiene la competencia para autorizar las citas médicas, traslados o suministrar medicamentos o tratamientos requeridos por los usuarios, toda vez que es una función exclusiva de la EPS.

Señaló que ha prestado de manera oportuna, diligente y eficiente los servicios en salud requeridos por el actor, al punto que los profesionales de la especialidad correspondiente han realizado las valoraciones medicas necesarias para determinar un curso de tratamiento adecuado al accionante con base en su historia clínica y estado de salud.

Manifestó que en tanto la EPS Sura tramite las autorizaciones de los servicios y procedimientos sugeridos por los profesionales del Hospital, adelantará las diligencias necesarias para dar continuidad al tratamiento requerido por el promotor.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió su desvinculación de la presente acción.

La **EPS Suramericana S.A.** manifestó que el accionante se encuentra afiliado en el plan de beneficios de salud BPS desde el 1° de septiembre de 2012 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a la cobertura integral.

Adujo que desde el área de salud se informó que el usuario solicitó la orden de autorización frente a los procedimientos requeridos en la tutela, el cual ya fue generado y entregado desde el 12 de agosto de 2021, por lo que solicitó declarar improcedente la acción ya que ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario.



La **Secretaria Distrital de Salud** se opuso a su vinculación y a todas las pretensiones elevadas por el accionante y que al verificar la base de datos del BDUA-ADRES y el comprobador de servicios de la secretaria pudo evidenciar que el accionante se encuentra activo en la EPS Suramericana a través del régimen contributivo por lo que todos los procedimientos en salud, ordenes médicas, medicamentos, insumos y tecnologías en salud son de su responsabilidad.

Informó que tampoco es el superior jerárquico de la EPS Suramericana ya que esta cuenta con autonomía administrativa y financiera y tiene su propia estructura organizacional por lo que pidió declarar improcedente la acción y declarar a falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.



Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Jefferson Emilio Cepeda Barrero** hay lugar a ordenar a las accionadas autorizar y practicar los procedimientos requeridos.

Para acreditar sus pretensiones, observa el Despacho que la parte actora allegó copia de la orden de servicios y de la *"Boleta de solicitud sala de cirugía"* autorizados del 7 de septiembre de 2021 a través de la cual la profesional en salud Karen Yineth Fandiño ordenó los procedimientos denominados *"OSTEOPLASTIA SIMULTÁNEA DE VARIOS HUESOS FACIALES, LAVADO Y DESBRIDAMIENTO DE FRACTURA ABIERTA DE HUESOS FACIALES y RETIRO DE MATERIAL DE FIJACIÓN INTERNA DE HUESO FACIAL"*¹.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el material probatorio allegado, para el Despacho no hay duda de que Jefferson Emilio Cepeda Barrero es un sujeto de especial protección, dado requiere unos procedimientos quirúrgicos para eliminar la infección que tiene, la cual, de no ser tratada oportunamente por los profesionales en salud podría poner en riesgo su estado de salud.

¹ Ver archivo 1 folios 11 y 12



Ahora, el Despacho no puede pasar por alto que la EPS Suramericana S.A. en su informe señaló que los procedimientos quirúrgicos requeridos habían sido autorizados desde el 12 de agosto de 2021, situación que no se discute, ya que según el escrito de tutela y el informe que rindió el Hospital Universitario Clínica San Rafael, para esa época le fue practicada a Jefferson Cepeda la primera intervención quirúrgica; sin embargo, la EPS pasa por alto que el 7 de septiembre la médico tratante del actor de nuevo ordenó los procedimientos quirúrgicos que ya habían sido practicados anteriormente.

Por ello, sería del caso resolver la pretensión elevada por el actor en su escrito de tutela, la cual se encamina en que le realicen los procedimientos denominados *"OSTEOPLASTIA SIMULTÁNEA DE VARIOS HUESOS FACIALES, LAVADO Y DESBRIDAMIENTO DE FRACTURA ABIERTA DE HUESOS FACIALES y RETIRO DE MATERIAL DE FIJACIÓN INTERNA DE HUESO FACIAL"*; sin embargo, la Secretaría del Despacho el 4 de octubre de 2021 se comunicó con el actor al abonado telefónico 320 385 4805, llamada en la que intervino la señora Stella Barrero, quien señaló ser su progenitora, donde informó que el jueves 30 de septiembre del año en curso, llevó a su hijo por urgencias y le practicaron los procedimientos quirúrgicos que requería con la presente acción.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, ya que, si bien el promotor inició la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales, lo cierto, es que al acudir a urgencias le practicaron los procedimientos quirúrgicos requeridos dentro de la presente acción.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, el Despacho instará a la EPS Suramericana S.A. para que, en adelante preste de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera el actor, pues por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la autorización de la intervención quirúrgica solicitada por **Jefferson Emilio Cepeda Barrero** contra la **EPS Suramericana S.A.** y el **Hospital Universitario San Rafael**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: INSTAR a la **EPS Suramericana S.A.** para que, en adelante preste de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera el actor, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be1be02e5897b8d3dd656687ca17527d7270e05178c94adc660013db6c5ac3c**

Documento generado en 05/10/2021 09:45:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>